



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/009/2013 Y
SUS ACUMULADOS
JDC/010/2013, JDC/011/2013,
JDC/012/2013, JDC/013/2013**

**PROMOVENTE: SANDERS
ERNESTO OSALDE MENDEZ Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/009/2013** y sus acumulados **JDC/010/2013, JDC/011/2013, JDC/012/2013** y **JDC/013/2013** integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola, respectivamente, en su calidad de militantes activos y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver las Quejas identificadas con los números QP/QROO/92/2013, QP/QROO/93/2013, QP/QROO/94/2013 y QP/QROO/95/2013; y



RESULTANDOS

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus demandas y de las constancias en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el Acuerdo ACU-CNE-177/2010, mediante el cual, se reasignan los cargos de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y conforme a los espacios que le correspondían a la planilla 4, fueron nombrados Consejeros Municipales, entre otros, los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola.

B. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil trece, la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, publicó en el Diario Respuesta, la Convocatoria a Sesión Extraordinaria, a celebrarse el día veinticuatro del mismo mes y año.

C. Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, Silvia Gutiérrez Gurrola, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez y Gabriela Reyes López, por su propio derecho, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de Queja, denunciando actos constitutivos de infracciones por parte de los ciudadanos Julio Cesar Lara Martínez, Francisco Román Cervera González, Mirna Reyes Meza, Juan José Uribe Villagómez, Alma Angélica Rodríguez Medina y Jorge Caro del Castillo.

D. Con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola, todos ellos en sus



calidades de militantes activos y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de emitir resolución de las Quejas, con números de expedientes QP/QROO/92/2013, QP/QROO/93/2012, QP/QROO/94/2012 y QP/QROO/95/2012.

E. Con fecha de veinticuatro de abril de dos mil trece, por Acuerdos de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, fueron admitidas a trámite las Quejas con números de expedientes QP/QROO/92/2012, QP/QROO/93/2012, QP/QROO/94/2012 y QP/QROO/95/2012, por lo que se ordenó correr traslado a los presuntos responsables Julio Cesar Lara Martínez, Francisco Román Cervera González, Mirna Reyes Meza, Juan José Uribe Villagómez, Alma Angélica Rodríguez Medina y Jorge Caro del Castillo, para que contestaran a lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que quedaran debidamente notificados.

F. Con fecha veinticuatro de abril del año en curso se recibió en la cuenta electrónica avisos.salaxalapa@te.gob.mx un escrito consistente en dos fojas proveniente de la cuenta cng@prd.org.mx por medio de la cual la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, da aviso de la presentación de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de emitir resolución de las Quejas, con número de expedientes QP/QROO/92/2013, QP/QROO/93/2012, QP/QROO/94/2012 y QP/QROO/95/2012.



G. Con fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado relativo a los juicios señalados en el punto inmediato anterior.

H. Con fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante certificación expedida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente señalando en el inciso D del presente Resultado, se advirtió que no se presentó ningún escrito de tercero interesado.

I. Con fecha tres de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gustavo Amauri Hernández Haro, mediante Acuerdos respectivos dio cuenta al Presidente de la citada Sala del Tribunal Electoral Federal, Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, de los escritos remitidos por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales rinde los informes circunstanciados y remite los escritos de demanda de los juicios ciudadanos presentados por Sanders Ernesto Osalde Méndez, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez, Gabriela Reyes López y Silvia Gutiérrez Gurrola, mismos que fueron registrados en el Libro de Gobierno del citado Tribunal, con las claves SX-JDC-283/2013, SX-JDC-284/2013, SX-JDC-285/2013, SX-JDC-286/2013 y SX-JDC-287/2013, respectivamente.

J. En fecha nueve de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano SX-JDC-283/2013, SX-JDC-284/2013, SX-JDC-285/2013, SX-JDC-286/2013 y SX-JDC-287/2013, ordenando en primer lugar su acumulación y en segundo lugar, reencauzar los medios impugnativos a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de



Quintana Roo, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/009/2013.- Con fecha diez de mayo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual tiene por presentado el oficio SG-JAX-479/2013 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día nueve de mayo del año en curso, en autos del expediente SX-JDC-283/2013 y sus acumulados; en el mismo auto se ordenó integrar el presente expediente registrándose bajo el número JDC/009/2013, así como remitirlo a la ponencia del Magistrado Presidente, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

III.- Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/010/2013.- Con fecha diez de mayo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual tiene por presentado el oficio SG-JAX-479/2013 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día nueve de mayo del año en curso, en autos del expediente SX-JDC-283/2013 y sus acumulados; en el mismo auto se ordenó integrar el expediente registrándose bajo el número JDC/010/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JDC/009/2013, en virtud de que ambos medios impugnativos tienen una conexidad en la causa así como identidad en el acto impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, en el citado auto se decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JDC/009/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.



IV.- Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/011/2013.- Con fecha diez de mayo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual tiene por presentado el oficio SG-JAX-479/2013 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día nueve de mayo del año en curso, en autos del expediente SX-JDC-283/2013 y sus acumulados; en el mismo auto se ordenó integrar el expediente registrándose bajo el número JDC/011/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JDC/009/2013, en virtud de que ambos medios impugnativos tienen una conexidad en la causa así como identidad en el acto impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, en el citado auto se decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JDC/009/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

V.- Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/012/2013.- Con fecha diez de mayo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual tiene por presentado el oficio SG-JAX-479/2013 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día nueve de mayo del año en curso, en autos del expediente SX-JDC-283/2013 y sus acumulados; en el mismo auto se ordenó integrar el expediente registrándose bajo el número JDC/012/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JDC/009/2013, en virtud de que ambos medios impugnativos tienen una conexidad en la causa así como identidad en el acto impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, en el citado auto se decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JDC/009/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.



VI.- Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/013/2013.- Con fecha diez de mayo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual tiene por presentado el oficio SG-JAX-479/2013 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día nueve de mayo del año en curso, en autos del expediente SX-JDC-283/2013 y sus acumulados; en el mismo auto se ordenó integrar el expediente registrándose bajo el número JDC/013/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JDC/009/2013, en virtud de que ambos medios impugnativos tienen una conexidad en la causa así como identidad en el acto impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, en el citado auto se decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JDC/009/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

VII.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, se dictó el auto de admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y sus acumulados.

VIII.- Cierre de Instrucción. Con fecha dieciocho de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de



los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado a los medios de impugnación presentados por los actores, se desprende que su pretensión es que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver las Quejas presentadas por estos en fecha veintiocho de febrero del año en curso, identificadas con los números de expediente QP/QROO/92/2013, QP/QROO/93/2013, QP/QROO/94/2013 y QP/QROO/95/2013.

Lo anterior, toda vez que aducen la autoridad responsable, ha sido omisa en resolver las citadas quejas, porque a su juicio, se llevó a cabo una ilegal convocatoria a la Sesión del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y por ende, la Sesión referida celebrada en fecha diez de febrero de dos mil trece también carece de legalidad; lo anterior, afirman los quejosos, porque la convocatoria fue emitida por un órgano ilegal, así como los acuerdos derivados de dicha convocatoria y sesión.



Y toda vez, que hasta el momento de la presentación de sus medios impugnativos la autoridad responsable no había resuelto sus quejas, solicitan se ordene a la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva de manera inmediata, por estar violentando sus derechos político electorales como Consejeros Municipales activos, así como la normativa interna del partido político en el cual militan.

Tal agravio a consideración de este órgano jurisdiccional se estima **fundado** en razón de las siguientes consideraciones.

Previo a la argumentación que el caso amerita, es menester establecer el contexto normativo, bajo el cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sustancia y resuelve su medio de defensa intrapartidario relativo a la Queja contra Persona, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;
- b) ... i)...

Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentre la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando el promovente no cumpla con la prevención en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión no realizará notificación alguna a dicha persona hasta que se subsane la omisión.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Artículo 18. Se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, **sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.**

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos del quejoso;
- b)** Firma autógrafa del quejoso;
- c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d)** Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e)** Domicilio del presunto responsable;
- f)** Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g)** Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h)** Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i)** Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j)** Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley. Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Si la queja fuera obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en que consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá de desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento. Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrá introducir nuevos hechos, **se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.**

En el caso de auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que este proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre la partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al **cierre de instrucción**.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De la anterior transcripción, se puede advertir lo siguiente:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática, conforme a su normatividad interna, cuenta con una Comisión Nacional de Garantías quien es competente para conocer de las quejas presentadas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia.
2. Que los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama.



3. Que la Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.
4. Que las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto.
5. Que satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda, mismo que se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
6. Que admitido a trámite el Recurso de Queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
7. Que una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.
8. Que desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de instrucción.
9. Que sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.



10. Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática cuenta en su normatividad interna con disposiciones que regulan el trámite, sustanciación y resolución de las quejas que fueran interpuestas por sus militantes.

En ese orden de ideas, en autos del asunto que nos ocupa, obran diversos documentos de la autoridad responsable, mediante los cuales informa sobre las diversas acciones que ha realizado desde la presentación de la queja intrapartidaria interpuesta por los quejosos; así las cosas mediante Informes Circunstanciados de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscritos por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, rendidos a la Sala Regional Xalapa, correspondiente a las III Circunscripción Territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JDC-283/2013, SX-JDC-284/2013, SX-JDC-285/2013, SX-JDC-286/2013 Y SX-JDC-287/2013, manifiesta que en fecha veintiocho de febrero del año en curso recibió escrito de queja suscrito por los ciudadanos Sanders Ernesto Osalde Méndez, Silvia Gutiérrez Gurrola, José Manuel Ramírez Cruz, Xiomara Judith Rejón Jiménez y Gabriela Reyes López, en su carácter de Consejeros Municipales activos del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en contra de los ciudadanos Francisco Román Cervera González, Mirna Reyes Meza, Jorge Caro del Castillo, Alma Angelina Rodríguez Medina y Juan José Uribe Villagómez, ya que a decir de los actores, los presuntos responsables les desconocieron su calidad de Consejeros Municipales, la cual les fue otorgada mediante acuerdo ACU-CNE-177/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por no haberlos convocado a la sesión de citado Consejo Municipal programada para el día veinticuatro de febrero del presente año.



De igual manera informa la citada Comisionada Presidenta, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, dictó Acuerdos mediante los cuales se admitieron las quejas respectivas a trámite y con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, corrió traslado de las quejas respectivas a los presuntos responsables, para que sin dilación alguna y una vez que recibieran la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran necesarias en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se hubiera llevado a cabo la notificación del Acuerdo; en ese mismo proveído se ordenó igualmente notificar a los quejosos; por lo que derivado de lo anterior, la autoridad responsable señaló que se encontraba en espera de que se cumplimenten y se realicen las debidas notificaciones para poder comenzar a correr el término de cinco días para que los presuntos responsables contestaran lo que a su derecho corresponda y estar en condiciones de continuar con el trámite de la queja presentada.

De manera expresa, en los referidos informes circunstanciados, la autoridad responsable admite que hasta ese momento en que rendía su informe no habían emitido la resolución de las quejas de marras, debido a que no habían realizado las notificaciones correspondientes ni a los presuntos responsables ni a los quejosos, por lo que no habían podido correr los términos para estar en condiciones de dictar el auto para celebrar la audiencia de ley, establecida en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, en fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante Acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara el estado que guardaban las quejas respectivas, así como para que remitiera las constancias de todo lo actuado en las mismas.

En cumplimiento al Acuerdo citado en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante



oficio de fecha trece de mayo de dos mil trece, suscrito por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión en comento, informó a esta autoridad resolutora, que fueron enviadas por medio de correo las notificaciones a las partes, derivadas del Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, sin embargo las notificaciones correspondientes a los actores le fueron devueltas por el Servicio Postal Mexicano (MEXPOST), en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, y en fecha ocho de mayo del presente año las correspondientes a los presuntos responsables, debido a que en los domicilios proporcionados tanto por los actores como para los presuntos responsables, dicen desconocer a los destinatarios.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable informó a esta autoridad jurisdiccional, que en fecha nueve de mayo del año en curso, dictó dos Acuerdos, el primero de ellos, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por los actores no resulto ser cierto, ordenó fijar en estrados de la Comisión por el término de tres días hábiles contados a partir de la publicación del citado Acuerdo, copia del auto de admisión de las citadas quejas, emitida en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, a efecto de que se le notifique a los actores, así como para que estos señalaran nuevo domicilio para llevar a cabo la notificación correspondiente; y el segundo Acuerdo, con fundamento en los artículo 42 inciso e) y 48 párrafo tercero del Reglamento anteriormente mencionado, y toda vez que el domicilio señalado por los actores para notificar a los presuntos responsables no resulto ser cierto, ordenó fijar en estrados por el término de tres días hábiles contados a partir de la publicación del citado acuerdo, copia del auto admsorio de las referidas Quejas, emitida en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, a efecto de que se notifique por estrados a los actores y estos señalen nuevo domicilio para notificar a los presuntos responsables, apercibiéndoles que en caso de no subsanar la omisión señalada, la queja se desechara de plano.



En razón de lo anterior, la autoridad responsable, expresamente señala que el acto reclamado por los actores es cierto, ya que hasta la emisión de los acuerdo referidos se encontraba en la espera de que se cumplieran los términos señalados en ellos, para sí poder continuar con la sustanciación de las quejas respectivas, y en su caso, emitir la resolución correspondiente.

Como se puede advertir, la propia autoridad responsable admite que hasta la presente fecha no han resuelto las quejas identificadas con los número de expediente QP/QROO/92/2013, QP/QROO/93/2013, QP/QROO/94/2013 y QP/QROO/95/2013, promovidas por los actores desde el veintiocho de febrero del año en curso, por tanto, es evidente que el agravio planteado por los actores es fundado, y en consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable para que a la brevedad posible emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se estable que la autoridad responsable dispone para resolver la queja contra persona de ciento ochenta días como plazo máximo, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable; sin embargo, y pese a que su normatividad interna le otorga un plazo amplio para resolver, no es necesario agotar todo el término del que se dispone, toda vez que dicho plazo deberá ser agotado dependiendo a las circunstancias para la resolución de cada caso en específico.

En la especie la referida queja fue interpuesta desde el pasado veintiocho de febrero del año en curso, y hasta la presente fecha, solamente está acreditado en autos, que los ciudadanos señalados como presuntos responsables no han podido ser emplazados, por lo que es evidente que desde la presentación de las quejas respectivas hasta el día de hoy, han pasado ochenta y ocho días, y aún así, conforme a su normatividad, el término para resolver de ciento ochenta días aún no ha empezado a correr, por tanto, se estaría en presencia de la concurrencia del derecho que tiene toda persona de que se le imparta justicia pronta y expedita, de conformidad



con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es importante que la autoridad responsable, en el presente caso, resuelva a la brevedad posible conforme a derecho, toda vez que, bajo el amparo de la obligación constitucional que tienen las autoridades de dar debida contestación en breve término a una petición planteada, se hace necesario que la autoridad responsable determine lo conducente en la queja respectiva, a la brevedad posible, ajustándose desde luego, a lo que establece su normatividad interna, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la queja interpuesta, lo cual se hará en la resolución que conforme a derecho corresponda.

Refuerza lo anterior, la Tesis¹ del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. El artículo 8°. Constitucional señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario. Al hablar de petición, el precepto no limita la naturaleza de la instancia, por lo que la garantía es aplicable a cualquier escrito de petición en cualquier clase de instancia, lo que naturalmente incluye los recursos administrativos. Cuando un particular interpone un recurso, es manifiesto que está pidiendo la resolución legal de una cuestión, es decir, que se resuelva sobre la validez de su pretensión. Y siendo esa, como individualmente lo es, una petición, la misma debe ser contesta en breve término, como legalmente proceda, y en la misma forma se deben ir dictando todas las resoluciones de trámite que el procedimiento exija, y al final se deberá dictar la resolución. Pero aunque la cuestión podría plantearse también como de negación de justicia, violatoria de la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional), el quejoso tiene derecho, conforme al artículo 8°. Constitucional, a exigir que cada uno de los trámites, así como la resolución final, se dicen y se le notifiquen en un tiempo razonable. Si el objeto de los recursos es reglamentan y resolver las controversias que se plantean sobre la validez del acto impugnado, no hay ninguna razón válida para excluir las promocione o peticiones relativas de la garantía constitucional, como si ésta no tuviese el contenido de que se logre, también, un pronta solución a los litigios administrativos.

Derivado de todo lo anterior, este órgano jurisdicción estima fundado el agravio hecho valer por los actores, por lo que lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver conforme a derecho corresponda y a la brevedad posible las Quejas

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 7^a Época, Volumen 133-138, Sexta Parte; página 238.



identificadas con las claves QP/QROO/92/2013, QP/QROO/93/2013, QP/QROO/94/2013 y QP/QROO/95/2013.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver a la brevedad las Quejas planteadas conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JDC/010/2013, JDC/011/2013, JDC/012/2013 y JDC/013/2013, mismos que fueron acumulados a la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI